

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 11001400308420170001900
DEMANDANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN VESGA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE ENERO DE 2023

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado general de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT: 891.054.904-6, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio que ya obra en el expediente. Comedidamente procedo dentro del término legal, a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto calendarado con fecha del 26 de enero de 2023, notificado por estado el 27 de enero de 2023, a través del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular con número de radicación No. 110014003084-**2017-00019**-00, por desistimiento tácito y en consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, entre otros. En tal virtud, a continuación, se expondrán los fundamentos fácticos y jurídicos que debe tomar en consideración el Honorable Despacho para revocar tal providencia y en su lugar, continuar con el proceso:

I. PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

PRIMERO. El señor Juan Sebastián Vesga Esguerra está obligado a pagar a mi representada el valor de Catorce Millones Setecientos Veintidós Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos (\$14,722,963) por concepto de capital en razón a la obligación de reintegrar los valores recaudados por el pago de las primas de seguros que le pagaron y con motivo al pagaré que el demandado suscribió a nombre propio como garantía del reintegro de dichos valores.

SEGUNDO. Así fue ordenado por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C., el 22 de febrero de 2017, mediante Auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, ordenando el pago de lo adeudado a mi representada. En esa misma fecha se libró Auto mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el suscrito apoderado judicial.

TERCERO. Durante el año 2017 dando continuidad a los Oficio No. 403 librado por el Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C. que ordena dar trámite al embargo y retención de dineros de cuentas bancarias a nombre del ejecutado Juan Sebastián Vesga, mi representada hizo múltiples solicitudes encaminadas a obtener la efectividad de la medida cautelar de embargo de dineros y cuentas.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el 22 de febrero de 2017 el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. expidió auto que decretó las medidas cautelares para el embargo y secuestro con destino a los bancos Bancolombia, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco BBVA, Banco Helm Bank, CorpBanca, Banco WWB, CitiBank, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco ProCredit, Porvenir, Banco Colpatria, Bancamía, Banco Agrario, Fiduciaria Bancolombia, Fiduciaria de Occidente, Fiduciaria Popular, Fiduciaria Bogotá, Fiduciaria BBVA, Fiduciaria Banco CorpBanca, Alianza Fiduciaria, Fiduciaria CitiTrust Colombia S.A. Fiduciaria Davivienda, Fiduciaria Colmena, ServiTrust GNB Sudameris S.A. , Fiduciaria Colpatria, FiduAgraria y Acción Fiduciaria. En ese sentido, resulta claro que mi representada persiguió el patrimonio de dichas cuentas bancarias, habida cuenta que el ejecutado no cuenta con más recursos económicos susceptibles de medidas cautelares. Así mismo, la accionante no ha logrado hallar activos económicos sobre los cuales puedan recaer las medidas cautelares decretadas.

QUINTO. Finalmente, el 16 de agosto de 2022 el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. profirió Auto a través del cual decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por mi representada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., por considerar erróneamente que en este caso operó el desistimiento tácito y como consecuencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, como se lee en el aparte que transcribo a continuación:

1. *“Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito.*

2. *Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad que los solicita. (...)*”

En ese sentido, procedo a sustentar las razones por las cuales, la providencia antes transcrita deberá ser revocada y en su lugar, deberá ordenarse darle continuidad al proceso ejecutivo singular y ordenar el pago a mi representada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En primer lugar, lo que deberá tener en cuenta el Despacho es que en este caso concreto no resulta procedente el decreto de desistimiento tácito, por cuanto no existe ninguna actuación pendiente de realizar por parte de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sino que únicamente ésta se encuentra a la espera del pago. Actuación que claramente no le compete a ésta sino única y exclusivamente al demandante y ejecutado en este proceso judicial. Por el contrario, no se puede perder de vista que la acción que seguía le correspondía al Honorable Despacho, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso que establece que el Juez debe requerir a la parte para el cumplimiento de la carga procesal en un plazo de treinta (30) días. Teniendo en cuenta que no se cumplió con la carga del artículo 317 del Código General del Proceso, no existe fundamento fáctico ni jurídico, para aplicar la figura de desistimiento tácito en contra de los intereses de mi representada, cuando la actuación pendiente de realizar no reposa sobre su cabeza.

Para mayor claridad, vale la pena recordar que, mediante Auto calendarado del 22 de febrero de 2017, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal Bogotá D.C., libró mandamiento de pago contra el señor JUAN SEBASTIÁN VESGA y en favor de mi representada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por la obligación que reposa en cabeza de la primera, representada en el título valor Pagaré con espacios en blanco cuyo vencimiento se causó el 2 de diciembre de 2016, obrante en el expediente. En consecuencia, con la intención de no hacer ilusoria la obligación de la que es acreedora mi representada, en la misma fecha el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. decretó medidas cautelares contra la ejecutada.

Hasta la fecha no existen bienes objeto de embargo y secuestro a nombre del ejecutado JUAN SEBASTIÁN VESGA, esto es, el ejecutado carece de bienes sobre los que puedan

recaer las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C y, en consecuencia, la inexistencia de masa patrimonial embargable impide que se haga efectiva la obligación a favor de mi representada. Por lo anterior y en orden a dar alcance a la sustentación del presente recurso de reposición, se verifica la existencia de la inoperancia del desistimiento tácito, toda vez que, la inactividad no es imputable al extremo actor, pues como se explicó, al no existir patrimonio embargable en cabeza del ejecutado, el actor está a la espera de encontrar bienes susceptibles de las medidas cautelares decretadas, a fin de efectuar de alguna manera el pago a favor del ejecutante.

Si bien el numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 confiere la posibilidad para decretar de oficio el desistimiento tácito, en el proceso materia de estudio existen circunstancias que conllevan a la inoperancia de dicha actuación para este caso en concreto. En primer lugar porque no se cumplió con el mandato legal del artículo 317 del Código General del Proceso, consistente en ordenar a la parte de la cual se requiere el cumplimiento de una carga procesal el cumplimiento de la misma dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia judicial. Así mismo, no se puede perder de vista que la actuación que se encuentra pendiente, es decir, el pago, que reposa única y exclusivamente en cabeza del Demandado y no de esta parte procesal. Por lo que no resulta procedente que opere la figura del desistimiento en contra de los intereses de mi representada, cuando ésta no debía realizar ninguna otra actuación como quiera que lo único pendiente en este proceso, es el pago del demandada. En segundo lugar, también deberá tener en cuenta el Despacho que, en cualquier caso, mi representada ha resultado imposibilitada para hacer efectiva una medida cautelar que garantice el pago, pues el demandado JUAN SEBASTIÁN VESGA no registra ningún bien sobre el que pueda pesar la medida cautelar y no hacer ilusoria la obligación que tiene con mi representada. Por lo que no es dable en ningún caso, que se declare el desistimiento tácito, cuando en realidad, mi representada ha resultado imposibilitada para acceder al pago de las obligaciones que la ejecutada tiene contra ésta.

En este punto, vale la pena resaltar lo establecido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, en proceso análogo al presente, en el que revocó la providencia expedida por el Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que decretaba el desistimiento tácito dentro de una acción ejecutiva que acude a las reglas del procedimiento civil, específicamente al mencionado numeral 2º, literal b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y en la que el actor fundamentó el recurso centrándose en que la inactividad se justificó por la carencia de bienes susceptibles de embargo en cabeza de la parte ejecutada, entre otros, considerando que el desistimiento decretado no era procedente. Al respecto, el tribunal refirió:

“(...) corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es, que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía por un lado y, por otro, el de acceso a la administración de justicia (...)

En ese contexto, en cada caso particular debe establecerse si, so pretexto de la eficacia y exclusión de actuaciones negligentes de parte, conviene lesionar los citados principios constitucionales. Esto en la medida que, el desistimiento es una institución de estirpe procesal que, como se dijo, compromete de manera directa el derecho sustancial¹”

De manera que, su Despacho no debe perder de vista que en el caso de marras ocurre la misma situación, esto es, que mi representada se ha encontrado imposibilitada para perseguir el pago, por cuanto el ejecutado carece de bienes susceptibles de embargo. Razón suficiente para que el juzgador contemple que no es dable, ni mucho menos garantista en este proceso, acudir a un exceso de ritual declarando el desistimiento tácito, cuando es absolutamente claro que el tiempo que ha transcurrido sin que se presente la efectividad en el pago, obedece a la carencia de bienes de la ejecutada sobre los que pueda pesar una medida cautelar. Sin perjuicio de lo anterior, no se puede perder de vista que el Honorable Despacho era quien tenía a su cargo de realizar las actuaciones dispuestas en el numeral 1° del artículo 317.

En ese sentido, no puede perder de vista el Despacho que la inactividad se deriva del hecho de que no se ha logrado determinar la existencia de bienes en poder de la ejecutada y, por ende, hasta la fecha no ha sido posible hacer efectivo el pago de la obligación inmersa en el mandamiento de pago. En este orden de ideas, se advierte que decretar la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales reconocidas a favor del actor dentro del proceso, como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales. Por esta razón, el despacho debe observar las condiciones de cada caso de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso y así evitar

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente Fabio Iván Afanador García, Radicación 15001 33 33 004 2015 00040 01, Tunja, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

una aplicación, en extremo, rigurosa de la figura de carácter procesal, en orden a garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

Por el contrario, la aplicación del desistimiento tácito incurre en un exceso ritual manifiesto e inflexible, en cuanto el despacho no estima las condiciones del caso concreto y omite aplicar armónicamente los principios constitucionales. Pues en este caso no existe un desinterés en la causa por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y por lo tanto, no se ha generado *ipso iure* la terminación del proceso, toda vez que la existencia de bienes para el embargo y secuestro no dependen de la parte actora y por ende, no puede ser castigada por dicha circunstancia.

Por las razones expuestas con anterioridad, la parte actora del proceso ejecutivo está a la espera de invocar otras medidas cautelares, caso en el cual se denunciará oportunamente ante este despacho otros bienes de cualquier naturaleza de la ejecutada, dineros depositados en cuentas bancarias y/o certificados de depósito a término, y en general todos aquellos derechos que puedan ser objeto de medidas ejecutivas, de conformidad con el último acápite expuesto en la solicitud de medidas cautelares aportado con la demanda. En tal virtud, solicito a su Despacho se sirva reconsiderar la decisión y de revocar el Auto proferido el 26 de enero de 2023 y en consecuencia, ordene seguir adelante con el proceso.

II. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, respetuosamente solicito respetuosamente solicito lo siguiente:

1. Comedidamente solicito se **REVOQUE** la decisión tomada en el Auto proferido el 23 de enero de 2023, a través del cual el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C decretó la terminación del proceso Ejecutivo Singular por desistimiento tácito y ordenó levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. En su lugar, solicito comedidamente que se sirva de **LIBRAR** nuevamente oficios, con base en las medidas decretadas. Así mismo, solicito dar continuidad al proceso ejecutivo hasta tanto la parte actora logre identificar nuevos bienes del ejecutado sobre los que pueda pesar la medida cautelar decretada, y por supuesto, hasta que se logre el recaudo total del pago.

NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Calle 69 No. 4-48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá y en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.